REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201692019

Expediente : 00504-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara la improcedencia del recurso de apelación

Miraflores, 12 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00504-2019-JUS/TTAIP, de fecha 19 de julio de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta Nº 1676-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 5 de junio de 2019, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 5 de febrero de 2019 (folios 2 y 3 del expediente), y mediante la Carta Nº 1676-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 5 de junio de 2019, el Seguro Social de Salud – Red Asistencial Arequipa atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada (folio 7 del expediente);

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la entrega de la solicitud de acceso a la información, el mismo que en el presente caso venció el 20 de junio de 2019, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 21 de junio del presente año, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia (folio 1 del expediente);

Que, de conformidad con los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353 y en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el Tribunal constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, como tal, resuelve las apelaciones interpuestas en materia de su competencia, de acuerdo con las funciones previstas en la normativa indicada;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00504-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta Nº 1676-GRAAR-ESSALUD-2019, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA.**

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp//pcp/ttaip19